



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 044

Fecha (dd/mm/aaaa): 15/03/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2018 00793 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COOMULTRASAN O COOMULTRASAN	LUIS FELIPE BLANCO FUENTES	Auto que Ordena Requerimiento	14/03/2023	1	
68001 40 03 029 2019 00213 00	Ejecutivo Singular	SANDRA CALDERON	JOEL VILLAMIZAR	Auto termina proceso por desistimiento Mínima cuantía - Sin sentencia	14/03/2023	1	
68001 40 03 029 2019 00399 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS -COOFUTURO LTDA	DIEGO ESLAVA LEON	Auto que Ordena Requerimiento	14/03/2023	2	
68001 40 03 029 2019 00490 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO COMPARTIR - COMPARTIR LTDA	JORGE IVAN BUENO SILVA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	14/03/2023	1	
68001 40 03 029 2019 00653 00	Ordinario	WILSON CARDENAS GARCIA	LUIS ALFONSO JAIMES AYALA	Auto Nombra Curador Ad - Litem	14/03/2023	1	
68001 40 03 029 2019 00805 00	Ejecutivo Singular	CREDITITULOS S.A.S.	CESAR LUIS LEON CALDERON	Auto Nombra Curador Ad - Litem	14/03/2023	1	
68001 40 03 029 2020 00083 00	Verbal	OSCAR ANDRES JIMENEZ VALENZUELA	RUBEN JIMENEZ VALENZUELA	Auto de Tramite	14/03/2023	1	
68001 40 03 029 2020 00215 00	Ejecutivo Singular	HENRY MADIEDO CABALLERO	MARIELA NIÑO ANGARITA	Auto Pone en Conocimiento	14/03/2023	1	
68001 40 03 029 2020 00233 00	Ejecutivo Singular	ELIA ORFILIA ARDILA ARIZA	GLORIA LIBIA MORENO PLATA	Auto termina proceso por desistimiento Mínima Cuantía - Sin sentencia	14/03/2023	1	
68001 40 03 029 2020 00427 00	Otros	NADYA JUDHIT MORENO	SIN DEMANDADO	Auto que Ordena Requerimiento	14/03/2023	1	
68001 40 03 029 2020 00445 00	Ejecutivo Singular	SAUL EDUARDO SERRANO RUIZ-PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INTERVICAR-	EDILMA CASTILLO RIOS	Auto de Tramite	14/03/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00088 00	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES - COOPCREDIRIVERO	SOFIA ROMELIA REMOLINA DE ARENAS	Auto de Tramite	14/03/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00116 00	Ejecutivo Singular	MARTHA GOMEZ SARMIENTO	MARILUZ VILLA RIVERO	Auto de Tramite	14/03/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00189 00	Ejecutivo Singular	GLADYS SANTOS SANTOS	AZUCENA HERNANDEZ DIAZ	Auto Requiere a la Parte Demandante	14/03/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00228 00	Ejecutivo Singular	MEGAMALL CENTRO COMERCIAL	PORTALES URBANAS	Auto termina proceso por desistimiento Mínima cuantía - Sin sentencia	14/03/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00336 00	Monitorio	MARIAM JULIETH ECHEVERRIA HERNANDEZ	ENDER ENRIQUE MENJURA JAIMES	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	14/03/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00342 00	Verbal	GAS NATURAL DEL ORIENTE - GASORIENTE S.A. E.S.P.	PETROCO S.A.	Auto que Ordena Requerimiento	14/03/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00431 00	Interrogatorio de parte	HECTOR JOSE BLANCO MEJIA	HUGO ALBERTO BLANCO MEJIA	Auto Ordena Archivo del Proceso	14/03/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00475 00	Ejecutivo Singular	HERIBERTO ORDUZ SANCHEZ	SAMIRA ANDREA CANTILLO	Auto que Aprueba Costas	14/03/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00024 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER COFUNERARIA	JAIRO ALFONSO GOMEZ SANTAMARIA	Auto termina proceso por Pago	14/03/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00400 00	Ejecutivo Singular	URBANIZACION CAJASAN PARQUE CONDOMINIO	ALVANY ALVERNIA ASCANIO	Auto Ordena Oficiar	14/03/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00456 00	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DE NEGOCIOS INVERSIONES SAS -GRUPO DE CREDITO DE SANTANDER-	TERESA CARRILLO GONZALEZ	Auto Ordena Oficiar	14/03/2023	2	
68001 40 03 029 2022 00508 00	Ejecutivo Singular	LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ	FREDY OVIDIO RAMIREZ MEZA	Auto Requiere a la Parte Demandante	14/03/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00614 00	Ejecutivo Singular	NUBIA LOPEZ MORENO	JULIO CESAR BAUTISTA CHAVEZ	Auto que Ordena Requerimiento	14/03/2023	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00623 00	Ejecutivo Singular	CAHORS S.A.S	PABLO ANDRES GIL	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	14/03/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00635 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMUNIDAD -COOMUNIDAD-	VENTURA ORTEGA PRIMERA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	14/03/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00670 00	Verbal Sumario	INMOBILIARIA VESGA S.A.S.	JORGE LUIS JIMIENEZ PARRA	Auto Ordena Archivo del Proceso	14/03/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00678 00	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	WILLINGTON GALVIS CASTRO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	14/03/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal de Existencia de Sociedad de Hecho Comercial
Demandante	Oscar Andrés Jiménez Valenzuela
Demandado	David Fernando Jiménez Valenzuela y otros
Asunto	Auto Reconoce Abogado
Radicado	68001-40-03-029-2020-00083-00

De acuerdo a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se reconoce al señor **DAVID FERNANDO VALENZUELA** -quien también es accionado- como **apoderado general** del demandado **RUBEN DARIO JIMENEZ VALENZUELA** conforme al mandato contenido en la escritura pública número 27 del 2015 (PDF No. 129) con vigencia acreditada mediante certificado No. 4.055 que data del 28/11/2022 (PDF No. 122 pág. 1)

En atención al mandato arrimado por el **apoderado general**¹ del demandado **RUBEN DARIO JIMENEZ VALENZUELA** y al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., téngase **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **RUBEN DARIO JIMENEZ VALENZUELA** a partir el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al **vocero judicial** del accionado.

Finalmente, se **RECONOCE** personería para actuar al abogado **CARLOS JOVANNY FRANCO RICO**² identificado con T.P 106.067 del C. S. de la J., como apoderado Judicial del demandado **DAVID FERNANDO VALENZUELA** en los términos y para los efectos del poder a él conferido que milita en el PDF No.122 pág. 3.

Por **secretaría**, remítase el link del expediente al abogado reconocido.

Vencido el término de traslado al señor **RUBEN DARIO JIMENEZ VALENZUELA**, el expediente ingresará al despacho para adelantar la actuación a la que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

¹ DAVID FERNANDO VALENZUELA quien funge como accionado y apoderado general del señor RUBEN DARIO JIMENEZ VALENZUELA.

² Antecedentes PDF No.123.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5207ddb252c0801207c1948062321a8cd6fadb24e7972c8d186d33388d98d0ca**

Documento generado en 14/03/2023 10:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía Acumulada
Demandante	Henry Madiedo Caballero
Demandado	Mariela Niño Angarita
Asunto	Auto Pone en Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2020-00215-00

Vista la respuesta emitida por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga (archivo PDF 44 obrante en carpeta de demanda acumulada, cuaderno de medidas), **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes para los fines y efectos correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff2195fdcafa1a637d495f8931aff7495c27dcda0bfab3b00470e2c4dbbee53**

Documento generado en 14/03/2023 03:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Elia Orfilia Ardila Ariza
Demandado	Gloria Libia Moreno Plata y otro
Asunto	Auto Termina Desistimiento Tácito
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00233-00

Examinado el presente asunto, observa el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 2 del art.317 del C.G.P que a su tenor dicta:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Revisado el expediente se tiene que la última actuación corresponde a la providencia del 11 de enero de 2022, sin que a la fecha el extremo activo de la lid haya realizado gestión alguna.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por ELIA ORFILIA ARDILA ARIZA en contra de GLORIA LIBIA MORENO PLATA y RUBÉN DARÍO RIVERA CUELLAR por DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias luego de cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb11a6bff12ab38cc0b0080ad4a5962e252afd0e317eb866449bc49921a0d50**

Documento generado en 14/03/2023 09:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural
Demandante	Nadya Judith Moreno Chacón
Asunto	Auto Tiene En Cuenta
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00427-00

Téngase en cuenta las acreencias presentadas por el **BANCO DAVIVIENDA** en memorial que milita en el **PDF No. 30**, teniendo en cuenta que, como acreedor hizo parte del trámite de negociación de deudas que se adelantó en la **NOTARÍA OCTAVA del CÍRCULO DE BUCARAMANGA**.

Igualmente, revisado el expediente, se dispone **REQUERIR** al liquidador a **GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO**, para que dé cumplimiento a la orden impartida por el despacho mediante auto del 09/11/2020, comunicada en oficio No. 2455 del 24/11/2020¹, esto es, su nombramiento como auxiliar de la justicia dentro del presente proceso.

Por secretaría, **librese y envíese** la comunicación al liquidador, junto con el oficio antes mencionado

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74883b6522cb22ad18681ce4d8b78bef95a036039dc8123008c6dda5f7d5a08e**

Documento generado en 14/03/2023 09:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 06.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Saúl Eduardo Serrano Ruiz
Demandado	Pedro Miguel Pereira Hernández y otros
Asunto	Requiere Tiene Notificado
Radicado	68001-40-03-029-2020-00445-00

Ténganse en cuenta que los demandados Arley **Jahir Rueda Fonseca**, **Martha Liliana Chinchilla Castillo**, **Pedro Miguel Pereira Hernández** y **Edilma Castillo Ríos** en virtud de lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P., se notificaron a través de curador *ad-litem*¹ el día 20 de enero de 2023 -*misiva entregada el 18 enero de 2023*-, advirtiéndole que, el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, el auxiliar de la justicia emitió pronunciamiento, empero no propuso excepciones.

En firme el presente proveído, se dispone el ingreso de las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7fd2dda10c9496b0fc5ec57d34ca071d1c7b5c587b094c02f4fc2ce94d88e2**

Documento generado en 14/03/2023 02:39:25 PM

¹ PDF No.23 Cuaderno Principal

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Precooperativa Multiactiva de Servicios e Inversiones “Coopcredirivero”
Demandado	Sofía Romelia Remolina Arenales
Asunto	Auto Téngase a lo dispuesto
Radicado	68001-40-03-029-2021-00088-00

Vista la solicitud¹ de la vocera de la parte demandante tendiente a que se provea auto de seguir adelante la ejecución, adviértasele que al no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha dos (2) de febrero² y trece (13) de mayo³ de dos mil veintidós (2022), se le ordena estarse a lo dispuesto en las providencias en cita.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 20, Cuaderno Principal.

² Archivo PDF 16, Cuaderno Principal.

³ Archivo PDF 19, Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf47989f35427f94dc2eb3e42245dd3dc4dba3f647bef42bd0332091f55b3b3**

Documento generado en 14/03/2023 01:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Martha Gómez Sarmiento
Demandado	Mariluz Villa Rivero y otra
Asunto	Requiere Tiene Notificado
Radicado	68001-40-03-029-2021-00116-00

Ténganse en cuenta que la demandada **MariLuz Villa Rivero** en virtud de lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P., se notificó a través de curador *ad litem*¹ el día 17 de febrero de 2023 -*misiva entregada el 15 de febrero de 2023*-, advirtiéndole que, en el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, el citado auxiliar de la justicia contestó la demanda, empero no interpuso excepciones de mérito.

Por otro lado se insta a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto² de fecha veintidos (22) de febrero dos mil veintiuno (2021), relativo al envío de la comunicación para efectos de la notificación personal de la demandada **Flor Magdalena Villa Rivero**.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF No.15 Cuaderno Principal

² Archivo PDF No.07 Cuaderno Principal

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177b8ae978e0e158d3d47f6ae28a718421238d9c766c397d73b6a2e4a158b795**

Documento generado en 14/03/2023 12:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Gladys Santos Santos
Demandado	Azucena Hernández Díaz
Asunto	Auto Requiere
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00189-00

Revisada la comunicación que aportó al plenario la parte actora y que va dirigida a la demandada **AZUCENA HERNÁNDEZ DÍAZ** (PDF No. 29-32 C-1), se encuentra que la misma no satisface los lineamientos del artículo 291 del C.G.P., puesto que, de manera concomitante refiere el término que tiene el ejecutado para acercarse a notificarse de manera personal al juzgado y de seguido enuncia el tiempo que tiene para contestar la demanda, de manera que no se logra identificar el objetivo de la misiva.

Se le previene al demandado que tiene un término de diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal de la providencia proferida en el indicado proceso.

Se le advierte que se le concede un término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito, conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 442 del C. G. P.

Adicionalmente, al abrir el enlace “Ver contenido del correo electrónico Enviado por OSCAR MAURICIO PORTILLA”, se puede evidenciar la fecha de envío y de lectura, así como los documentos adjuntos, sin embargo, no se observa que se hubiera direccionado al correo electrónico de la ejecutada.

Véase:

Asunto
CITATORIO PARA NOTIFICACION PERSONAL

Enviado por
OSCAR MAURICIO PORTILLA

Fecha de envío
2022-09-20 a las 15:36:17

Fecha de lectura
2022-09-20 a las 15:41:57

Documentos Adjuntos

[DemandaEjecutiva.pdf](#) [NOTIFICACION_PERSONAL_291.pdf](#) [06AutoLibraMandamientoPago_.pdf](#)

Fluye de lo anterior que no se tendrá en cuenta la diligencia de enteramiento referida y se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que realice la misma ajustándose a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b0582153f74ab25719f1f4180a0e79d50a1798d9a28b8f0c721233ca880425**

Documento generado en 14/03/2023 09:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Megamall Centro Comercial
Demandados	Portales Urbanos S.A.
Asunto	Auto termina por Desistimiento tácito
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00228-00

Revisado el plenario se observa que el presente trámite no cuenta con auto que ordene seguir adelante la ejecución, y ha permanecido inactivo en la secretaría durante un término superior a un (1) año al no haberse solicitado o realizado ninguna actuación, por lo que se decretará el desistimiento tácito de la demanda en observancia de lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso.

Lo anterior, conforme al precepto en cita, el cual faculta al juez para que, sin necesidad de requerimiento previo, a petición de parte o de oficio, proceda a dar aplicación al aludido instituto, cuando, como ocurre en este caso, el proceso o actuación, en cualquiera de sus etapas, se mantenga en dicho estado de pasividad, durante un lapso de un (1) año contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Obsérvese que el expediente en un periodo superior a doce (12) meses no registra movimiento, siendo el último, un requerimiento hecho por el despacho mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), sin que luego de ello, el extremo activo hubiese efectuado ninguna intervención tendiente a impartirle impulso a la lid, mutismo del cual surge diáfano su indiferencia por este asunto.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso ejecutivo instaurado por **MEGAMALL CENTRO COMERCIAL** y en contra de **PORTALES URBANOS S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente trámite y el desglose, a favor y por cuenta del demandante, del título valor objeto de cobro con las constancias de rigor.

Para efecto del desglose, se requiere al demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue en físico el título valor objeto de cobro en el presente proceso, bien sea a través del servicio de correo



postal, u ora, directamente en las instalaciones del Palacio de Justicia.

En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, se advierte al demandante que la decisión adoptada conlleva los efectos del literal f) del artículo 317 del Código General de Proceso, y que el título valor no podrá ser presentado nuevamente al cobro sin que se efectúe el desglose aquí ordenado.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas, siempre y cuando se constate que no existe embargo del remanente y/o bienes a desembargar, y bajo la advertencia de que deberá respetarse cualquier limitación que pueda impedir proceder a ello. Por secretaria, líbrense los respectivos oficios.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición legal.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, previa constancia en el sistema radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a4d1bfc82bde487b889515a181632f62bbabc7a48255d42dcb501a7fcd9760**

Documento generado en 14/03/2023 11:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Monitorio
Demandante	Mariam Julieth Echeverría Hernández"
Demandado	Ender Enrique Menjura Jaimes
Asunto	Auto Requiere so Pena Desistimiento Tácito
Radicado	68001-40-03-029-2021-00336-00

Revisado el plenario se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022), relativo a la notificación del demandado **Ender Enrique Menjura Jaimes** por consiguiente, **REQUIERASE** a la parte demandante con el fin de que en el término de 30 días dé cumplimiento a lo ordenado en la mentada providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a0f74a299502cdc71543b6d6202ac72ba4adb66b796dad2489def972cbe879**

Documento generado en 14/03/2023 02:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal- Imposición se Servidumbre de Gasoducto y tránsito con ocupación permanente
Demandante	Electrificadora de Santander ESSA S.A.
Demandado	Petroco S.A y otro
Asunto	Auto Requerimiento
Radicado	68001-40-03-029-2021-00342-00

Se observa contestación¹ emitida por la vocera de la parte demandante, mediante la cual aclara que la consignación del depósito judicial por valor de \$250.000 que obra en el archivo pdf No. 128, fue constituido por Gas Natural del Oriente S.A E.S.P.

Así las cosas, requiérase a la parte demandada PETROCO S.A., para que cancelen la suma restante correspondiente al valor de \$250.000, por concepto de pago provisionales del perito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c500bdd95a6d15b637226cb81746c0607f3eef83fab5eaa7aa19420de6a4b**
Documento generado en 14/03/2023 03:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo Pdf 131, Cuaderno Principal 2.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Prueba Extraprocesal (Interrogatorio de Parte)
Demandante	Héctor José Blanco Mejía
Demandado	Hugo Alberto Blanco Mejía
Asunto	Auto Orden Archivo
Radicado	68001-40-03-029-2021-00431-00

Revisado el plenario se observa que a las presentes diligencias se les efectuó el trámite correspondiente, el cual se encuentra agotado en su totalidad, por consiguiente, se **ORDENA** su pertinente archivo.

Por secretaría procédase al archivo, no sin antes dejar las anotaciones en el sistema correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e52015116fee79bb9d057d8d0a03703d3c878efc1d106a49f3d70480603992**

Documento generado en 14/03/2023 02:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de fecha **13 de diciembre de 2022**, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante (PDF36)	\$1.600.000
TOTAL	\$1.600.000

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIA

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Heriberto Orduz Sánchez
Demandado	Samira Cantillo
Asunto	Aprueba liquidación de costas
Radicado	68001-40-03-029-2021-00475-00

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) marzo de dos mil veintidos (2022)

Examinada atentamente la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por Secretaría, **IMPARTÁSE** sobre ella **APROBACIÓN**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621e5d44f2530019834a189c82460474fdcedc817cf00aae67a63c28bd72b975**

Documento generado en 14/03/2023 03:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cofuneraria
Demandado	Omar Julián Gómez Santamaria y otro
Asunto	Auto Termina Proceso Pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00024-00

En atención al memorial presentado por la entidad demandante **COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER – COFUNERARIA-**, a través de su apoderado judicial en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el artículo 461 del C. G. Del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMÍNESE el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER – COFUNERARIA-**, en contra de **OMAR JULIÁN GÓMEZ SANTAMARIA** y **JAIRO ALFONSO GÓMEZ SANTAMARIA**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios del caso, previa verificación por parte de la secretaría de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

CUARTO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4e564536239a9f4ae14b86f6e7c7a086e468329b701cb318ff72fe75d32f6**

Documento generado en 14/03/2023 03:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Cajasan Parque Condominio P.H.
Demandados	Alvany Alvernia Ascanio
Asunto	Auto Ordena Oficiar
Radicado	6800-14-003-029-2022-00400-00

Vista la respuesta¹ emitida por el Ministerio de Salud y protección social, mediante la cual, informan que el ejecutado se encuentra afiliado a la EPS SANITAS, en virtud de lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., se ORDENA oficiar a la entidad de salud para que informe la dirección electrónica, lugar de residencia y lugar de trabajo registrado a nombre de ALVANY ALVERNIA ASCANIO identificado con cédula de ciudadanía No. 37.180.299.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee94c3f04058787709e408e82736c454ba2de79740f1bf6be42b0afdb74f788**

Documento generado en 14/03/2023 03:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 22, Cuaderno Principal.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Sociedad de Inversiones y Negocios SAS
Demandado	María Teresa Carrillo González y otro
Asunto	Auto Ordena Requerir
Radicado	68001-40-03-029-2022-00456-00

Conforme a la anterior solicitud¹ de la vocera de la parte demandante, al advertirse que no se ha recibido pronunciamiento del pagador de la ejecutada María Teresa Carrillo González se ordena **REQUERIR** al **ISABU-INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA** para efectos de que den cumplimiento con la cautela decretada en auto de fecha 9 de septiembre de 2022, a saber:

“EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por la demandada MARIA TERESA CARRILLO GONZALEZ, identificado con C.C. No. 60.277.860, como empleado del ISABU-INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA. Límitese la anterior medida de embargo a la suma de \$63.800. 000.00. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso”.

Prevéngasele al pagador de la ejecutada, que de hacer caso omiso a la orden comunicada responderá por dichos valores conforme lo regula el inciso 2 del numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Por otro lado, se ordena a la secretaría del despacho ASOCIAR al expediente el título judicial² constituido por valor de \$68.000.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 45 cuaderno de medidas

² Archivo PDF 46 Cuaderno principal

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15cc7c517e308bf278626d748a351f45b9d226e86ea8305ad18d97958abe69c**

Documento generado en 14/03/2023 03:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Lennart Mauricio Castro López
Demandado	Fredy Ovidio Ramírez Meza
Asunto	Auto Requerir
Radicado	68001-40-03-029-2022-00508-00

Atendiendo a la tacha de falsedad propuesta por la apoderada del ejecutado **FREDY OVIDIO RAMÍREZ MEZA**, en virtud de lo preceptuado en el artículo 270 del C.G.P., se **REQUIERE** a la parte actora para que **dentro de la ejecutoria** de la presente providencia allegue en físico la LETRA DE CAMBIO objeto de ejecución.

Lo anterior, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ec4c64bde490cdfaebf7ab1a1de7eb9ed08dfe596e6ed4fbec2e5cd7070b21**

Documento generado en 14/03/2023 10:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Nubia López Moreno.
Demandado	Néstor Raúl Pérez Martínez y otros
Asunto	Auto Requiere Orip
Radicado	68001-40-03-029-2022-00614-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la misiva enviada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANCABERMEJA que obra en memorial que milita en PDF No. 19.

De acuerdo a lo informado en el documento en mención, se ordena **OFICIAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANCABERMEJA**, para que dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** a la recepción de la comunicación que corresponda informe el trámite impartido al oficio No. 1957 del 08/11/2022 enviado en esa misma fecha, mediante el cual se le comunicó la medida cautelar de **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** de la cuota parte del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-86173, de propiedad del demandado **NÉSTOR RAÚL PÉREZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 13.535.755.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, contrario a lo manifestado por la autoridad registral en el escrito de fecha 09/03/2023, esto es, *“Revisada la matricula inmobiliaria 303-86173 se pudo constatar que no ha sido radicado el oficio 1957 del 08/11/2022 del Juzgado Veintinueve Civil municipal de Bucaramanga”* ese documento **SÍ** fue enviado por este despacho de manera electrónica el 09/11/2022, tal y como se evidencia en las constancias que militan en los PDF No. 20 y 21 C-2.

Por secretaría, **líbrese y envíese** la comunicación pertinente a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANCABERMEJA** **adjuntado** el oficio No. 1957 del 08/11/2022 y los PDF No. 20 y 21 C-2.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f159753aa1f3a7e2cc9930b9514097638f0183a312a55bae5f9927b27db755**

Documento generado en 14/03/2023 08:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	CAHORS S.A.S.
Demandado	Pablo Andrés Gil
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00623-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00623** formulado por **CAHORS S.A.S.**, en contra de **PABLO ANDRÉS GIL**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha **17 de noviembre de 2022**, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$320.747,00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 1 (folios 4-5, pdf 03, cuad ppal), de fecha de creación 16 de mayo de 2022.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 17 de junio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.”

El ejecutado **PABLO ANDRÉS GIL** en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se notificó vía correo electrónico el día 6 de febrero de 2023.

Adviértase que, transcurrido el término legal, el ejecutado no contestó a la demanda ni propuso excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO



Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **17 de noviembre de 2022**.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$32.074**. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0822acdce7f9bef484a63300d0d1043b96d17c0e11dae8a41b236d06e5f30c53**

Documento generado en 13/03/2023 09:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Crédito y Servicio Coomunidad "COOMUNIDAD".
Demandado	Ventura Ortega Primera
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00635-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00635** formulado por la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, en contra de **VENTURA ORTEGA PRIMERA**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha **15 de noviembre de 2022**, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

"1.1 \$2.709.314,00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 109285 (folios 6-7 pdf 03 cuad ppal), de fecha de creación 28 de diciembre de 2020.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 29 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total."

La accionada **VENTURA ORTEGA PRIMERA** en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se notificó vía correo electrónico el día 8 de febrero de 2023.

Adviértase que, transcurrido el término legal, los accionados no contestó a la demanda ni propuso excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÈ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.



2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$270.931**. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca18f88c9310f3085c495cb765e8fbcc3a5f543d22af66e839acbc8ff6210e4**

Documento generado en 13/03/2023 09:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Restitución Especial de inmueble
Demandante	Inmobiliaria Vesga S.A.S.
Demandado	Jorge Luis Jiménez Parra
Asunto	Auto Ordena Archivo
Radicado	68001-40-03-029-2022-00670-00

Agotadas las etapas dentro del proceso de marras, esto es, **la diligencia de restitución del bien**, sin que haya asuntos pendientes por resolver, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 122 del Código General del Proceso, se ordena el **ARCHIVO** del presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b10f390d2d446c4a3601c0d2b22b1a5d65256ccbd233efce614c0e9d086dae**

Documento generado en 13/03/2023 08:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento TUYA S.A.
Demandado	Willington Galvis Castro
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00678-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00678** formulado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **WILLINGTON GALVIS CASTRO**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha **01 de diciembre de 2022**, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$5.319.014.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 4070244 de fecha de creación 9 de diciembre de 2019.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 25 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.”

El ejecutado **WILLINGTON GALVIS CASTRO** en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se notificó vía correo electrónico el día 14 de febrero de 2023.

Adviértase que, transcurrido el término legal, el ejecutado no contestó a la demanda ni propuso excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÈ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO



Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **01 de diciembre de 2022**.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$531.901**. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92169a21ce6a7d5241ba1a8804d9f6d77047f6baf075544e5566a268a315f30**

Documento generado en 14/03/2023 09:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Luis Felipe Blanco Fuentes
Asunto	Auto Requerimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2018-00793-00

REQUIÉRASE a la **EPS SALUD TOTAL**, para que dentro del término de TRES (03) DÍAS siguientes a la recepción de la misiva que corresponda informe el trámite impartido al oficio No. 1223 del 26 de agosto de 2022 enviado el 07 de septiembre de 2022, mediante el cual se le comunicó lo ordenado en auto del 12/07/2022, esto es, que informará la dirección electrónica, lugar de residencia, lugar de trabajo registrado a nombre de **LUIS FELIPE BLANCO FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 91271368.

Por secretaría, líbrese y envíese el inserto que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b4d9e044084f82288eda0bec08c0318b4b9a72ecd0e369e3e0b55f935945b7**

Documento generado en 13/03/2023 09:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Sandra Calderón
Demandado	Joel Villamizar y otro
Asunto	Auto Termina Desistimiento Tácito
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00213-00

Examinado el presente asunto, observa el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 2 del art.317 del C.G.P que a su tenor dicta:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Revisado el expediente se tiene que la última actuación corresponde a la providencia del 21 de octubre de 2021, sin que a la fecha el extremo activo de la lid haya realizado gestión alguna.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por SANDRA CALDERÓN en contra de JOEL VILLAMIZAR y LUZ AMPARO BOTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias luego de cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383ae168852957c22b7c5ba8824eeade4edf8b0c0be786634d91937fcfe8bbb2**

Documento generado en 13/03/2023 08:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Estudiantes y Egresados Universitarios- Coopfuturo
Demandado	Diego Eslava León y otros
Asunto	Auto Requerimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00399-00

REQUIÉRASE a la a **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, para que dentro del término de TRES (03) DÍAS siguientes a la recepción de la misiva que corresponda informe el trámite impartido al oficio No. 1043 del 12 de julio de 2022 enviado el 25 de julio de 2022, mediante el cual se le comunicó lo ordenado en auto del 04 de julio de 2019, esto es, el **EMBARGO Y POSTERIOR** secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-187314 denunciado como de propiedad de **SOL FANNY SEQUEDA CARRILLO**.

Por secretaria, **líbrese y envíese** el inserto que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6552b0200e85ff65cef29712d9c807eed6de14ca4edf2c7851bac134f553ae**

Documento generado en 13/03/2023 08:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Aportes y Crédito Compartir Ltda.
Demandado	Jorge Iván Bueno Silva y otro
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00490-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2019-00490** formulado por la **COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO COMPARTIR LTDA**, en contra de **JORGE IVAN BUENO SILVA** y **PEDRO NEL BARRERA NIÑO**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 06 de agosto de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$5.231.352.00 m/cte. por concepto del capital representados en el pagaré objeto de cobro.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es desde el 01 de marzo de 2017, hasta cuando se verifique su pago total.”

El ejecutado **PEDRO NEL BARRERA NIÑO** en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se notificó vía correo electrónico el día 31 de octubre de 2022.

A su turno, el demandado **JORGE IVAN BUENO SILVA** en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se notificó vía correo electrónico el día 15 de noviembre de 2022.

Adviértase que, transcurrido el término legal, los accionados no contestó a la demanda ni propuso excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÉ** contiene una



obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 06 de agosto de 2019.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$523.135**. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b434bd29a59d383d21f99ea53926f78301b438e71b08dee36d1eba99517fd4**

Documento generado en 14/03/2023 09:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal De Pertinencia
Demandante	Wilson Cárdenas García
Demandado	Luis Alfonso Jaimes Ayala y otro
Asunto	Auto Releva Curador
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00653-00

Como quiera que el auxiliar de la justicia **LUIS EMILIO VELASCO GARNICA** fue designada como **CURADOR AD LITEM** en auto del 13 de septiembre de 2022, sin que a la fecha haya comparecido a este despacho a notificarse, en virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C.G.P., **DESÍGNESE** como Curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALFONSO JAIMES AYALA (Q.E.P.D.)**, al abogado **MARCOS JULIAN ROA MARTINEZ** identificado con T.P. # 185.893 del C.S. de la J. quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio – artículo 48-7 ejusdem.

NOTIFÍQUESE de esta designación al señalado profesional del derecho en los términos de que da cuenta el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

Por secretaría **LÍBRESE** el **TELEGRAMA** correspondiente y **ADVIÉRTASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad9b59a9d4044ef68e5f6fc4effa9a2fb74a675010ddcef8f4d4655414cfcc5**
Documento generado en 14/03/2023 10:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Creditítulos S.A.S.
Demandado	Cesar Luis León Calderón y otros
Asunto	Designa Curador
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00805-00

Cumplido el emplazamiento del ejecutado **CHARLY FERNEY OBANDO ANGULO** como fuera ordenado en auto de fecha 09/12/2022 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C.G.P., **DESÍGNESE** como **CURADOR AD LITEM** del demandado **CHARLY FERNEY OBANDO ANGULO** a la abogada **DEISY LORENA PUIN BAREÑO** identificada con T.P. 237-066 quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensora de oficio - artículo 48. ejusdem-.

NOTIFÍQUESE de esta designación al señalado abogado en los términos de que da cuenta el inciso primero del Artículo 49 del C.G.P.

Por secretaría **LÍBRESE** el TELEGRAMA correspondiente y **ADVIÉRTASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98dcc363e3b604efee775bbd7c3895a6dd2ae2a94a81a2a2f3d331336bd585ed**

Documento generado en 14/03/2023 10:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>